



120

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-107-2009-8**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, RELACIONADO CON LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE COMACARÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte, contra los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario; **MELVIN ESAU GUZMÁN ÁLVAREZ**, Tesorero Municipal y **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Jefe de la UACI, quienes actuaron en la Municipalidad y periodo ya citado.

Ha intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, fs. 32; Licenciado **JOSE MARTIR MARTINEZ ROQUE**, en su Calidad de Apoderado General Judicial de la señora **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, fs. 79 y en su carácter personal los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, **JUAN GONZÁLEZ**, **FABIO ULLOA** conocido en el presente Juicio como **FABIO ULLOA ANDRADE**, **SIMÓN ARGUETA** conocido en el presente Juicio como **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ** y **MELVIN ESAU GUZMÁN ÁLVAREZ**, fs. 60.

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de **fs. 30** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 31**,

todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Artículos 54 y 55 del mismo cuerpo legal antes señalado, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de fs. 37 al 41 del presente Juicio.

III-) A fs. 42 consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de fs. 43 al 48 los Emplazamientos realizados a los señores **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, SIMÓN ARGUETA JUÁREZ, MELVIN ESAU GUZMÁN ÁLVAREZ, ENRIS ANTONIO ARIAS, FABIO ULLOA ANDRADE y JUAN GONZÁLEZ**, respectivamente.

IV-) De fs. 49 al 51 y 95, se encuentran agregados los escritos presentados por el Licenciado **JOSE MARTIR MARTINEZ ROQUE**, en su Calidad de Apoderado General Judicial de la señora **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, quién en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiesta, en cuanto al primer escrito: *“I.- PERSONERÍA. Que tal como lo acredito con el Poder General Judicial debidamente Autenticado, otorgado a mi favor, y que se agrega al proceso, soy Apoderado General Judicial de la señora MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de treinta y un años de edad, Empleada, del domicilio de Comacaran, Departamento de San Miguel, quien se Identifica con su Documento Único de Identidad numero: Cero un millón quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta guión cuatro, y en tal carácter le manifiesto. II.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Que mi Mandante ha sido legalmente Emplazada por la Honorable Cámara que Vosotros presidís, según Esquela de Emplazamiento que fue recibido por mi Representada el día veintitrés de Mayo del presente año dos mil once, bajo la referencia numero: JC-107-2009-8, en referencia al Reparos numero 2° del Proyecto "Introducción de Energía Eléctrica, sector los Chilamates, Caserío El Terrero, Cantón Platanarillo de la Villa de Comacaran" en razón del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO A DENUNCIAS POR no haber finalizado el proyecto en fecha prevista., realizado por la Oficina Regional de San Miguel de la Honorable Corte de Cuentas de la República, en contra de mi representada Melva Lorena Martínez Martínez, conformé a las Responsabilidades Administrativas conforme a las reglas establecidas en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que en consecuencia de tal Emplazamiento, en nombre y Representación de mi Mandante, vengo a Mostrarme parte*



121

en el referido Juicio de Cuentas es su favor y estando en el tiempo procesal oportuno contesto la demanda en SENTIDO NEGATIVO, en razón de los motivos siguientes: Me expresa mi Mandante que en referencia al Reparó N° 2, del hallazgo N°4, que se refiere a la Introducción de Energía ya relacionado, en el cual los Auditores revisaron el referido Proyecto, y en los cuales consta que el Proyecto no fue finalizado en la fecha establecida en el orden de inicio. Que tal anomalía se debió a que siempre hubo desacuerdos de carácter personal, que mi Representada no conoce, entre el Supervisor de la obra, el Constructor y el Señor Alcalde, por lo que es de suma importancia que se entreviste al Supervisor de la Empresa DICONYSA S. A. DE C. V., y al Realizador de la Obra "INVERSIONES EL LEÓN S. A. DE C. V." pues con tales elementos se tendrá una mejor Visión de lo que en realidad paso en la Ejecución de la obra, y de la cual se concluirá que mi Representada no ha tenido nada que ver en tales hallazgos. En cuanto a la Supuesta deficiencia de la UASI, y en la cual se le atribuye responsabilidad a la señora Melva Lorena Martínez Martínez, es importante señalar que para todos los proyectos, siempre se asigna un Supervisor quien es el encargado de vigilar los avances de las obras, a través de entregas periódicas, los que son revisados por el señor Alcalde. De tal manera que con esta contestación se anexan Acuerdo y cuadros de Partidas, así como misiva que el Señor Alcalde remitió a la Empresa Constructora, en la cual se le hacia saber que el tiempo para la finalización de la obra había caducado y que aun la obra no había sido concluida, por lo que en razón de tal incumplimiento la Empresa se hacia acreedora de una multa, situación que agravo las relaciones de carácter contractual entre el Alcalde y la Representación de la Empresa. En razón de tal situación es importante desvincular a mi Patrocinada de tales Responsabilidades. En cuanto al Reparó numero 1° del Hallazgo N°2, siempre del Proyecto "Introducción de Energía eléctrica, Sector Los Chilamates, Caserío El Terrero, Cantón Platanarillo, se tuvo a la vista la Observación de la Comisión Evaluadora del Proyecto en el que se determino que la Oferta presentada no era la idónea, situación que siempre supo el señor Alcalde y su concejo, pero aun con tener el señor Alcalde tal informe negativo por parte de la UASI, se hizo caso omiso y el Consejo municipal junto con el Edil determinaron adjudicar la obra, situación ajena totalmente a las funciones que desarrollaba y desempeñaba la señora Martínez: Martínez, por lo que, también debe de desvincularse de toda responsabilidad. Me expone mi Representada que en cuanto al Reparó N°2 del hallazgo N°3 del proyecto "ENTREGA DE INSUMOS AGRÍCOLAS A AGRICULTORES PARA COSECHA POSTRERA 2007"; el referido Proyecto fue manejado por, el señor Alcalde, el cual manipulo toda la Documentación, a pesar de que como jefe de la UASI siempre realizo mi Mandante las observaciones pertinentes en razón de los Principios básicos del Reglamento y de la Ley LACAP, las que de forma reiterada fueron irrespetados por el Señor Alcalde. Que no obrante las observaciones que la UASI, hizo saber el Consejo municipal se emitió un Acuerdo de la siguiente manera: Se declaro Emergencia municipal, y con tal se justifico cultivar granos básicos para el consumo humano en el Municipio de Comacaran; Que tal inversión

provenía del setenta y cinco por ciento de la inversión en el programa denominado "REACTIVACIÓN PRODUCTIVA AGRÍCOLA", con el propósito de contribuir a resolver la urgente necesidad de cultivar granos básicos para la época conocida como "COSECHA POSTRERA", a raíz de la sequía que afecta al municipio y nivel nacional, facultando tal Acuerdo al Señor Alcalde para que realice el proyecto denominado "ENTREGA DE INSKUMOS AGRÍCOLAS A AGRICULTORES PARALA CONSECHA POSTRERA 2007". El artículo 40 expresa que los montos para la Aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: Libre Gestión, por wt monto inferior a ochenta salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe de contener como mínimo tres ofertantes. Este requisito no será necesario cuando la Adquisición o Contratación no exceda del equivalente a diez salarios mínimos urbanos y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en la que bastara un solo ofertante para lo cual se debe*emitir una resolución razonada, circunstancia que fue observada por mi Representada y por lo que debe de ser exonerada de tales hallazgos. En cuanto al reparo N°3 del hallazgo N° 5, de acuerdo al Proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SECTOR LOS CHILAMATES, CASERÍO EL TERRERO, CANTÓN PtATANARILLO DE LA VILLA DE COMACARAN, sobre la falta de verificación de asignación presupuestaria es de necesidad verificar el Artículo 12 de la ley de Adquisiciones-y Contrataciones de la Administración Publica, en tal sentido el literal d) el cual expone "Verificar la Asignación presupuestaria previo a la iniciación de todo proceso o concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios; es el caso que a las unidad le remiten el acuerdo donde dice que se invierte de los fondos del setenta y cinco por ciento FODES, por lo que ya viene el acuerdo con ordenes del consejo para la realización del proceso, por lo que las observaciones hechas a la UASI fueron solventadas por medio del Acuerdo de invertir que emitió el consejo. Y en referencia al reparo N°4 del hallazgo N° 6, de acuerdo al proyecto "ADQUISICIÓN DE UNIDAD DE TRANSPORTE LUDOTECA MUNICIPAL". En tal sentido me expone mi representada que el artículo 66 expone: "La Licitación y el concurso Publico por invitación son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista corta de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, a los que invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos; esta lista podrá formarse con base al Banco de datos que la UACI lleva, salvo casos especiales debidamente justificados, por el cual el artículo 40 expresa que los montos para la Aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: Libre Gestión, por wt monto inferior a ochenta salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe de contener como mínimo tres ofertantes. Este requisito no será necesario cuando la Adquisición o Contratación no exceda del equivalente a diez salarios mínimos urbanos y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en la que bastara un solo ofertante para lo cual se debe*emitir una resolución razonada, circunstancia que fue observada por mi Representada y por lo que debe de ser exonerada de tales hallazgos.



122

En cuanto al reparo N°3 del hallazgo N° 5, de acuerdo al Proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SECTOR LOS CHILAMATES, CASERÍO EL TERRERO, CANTÓN PLATANARILLO DE LA VILLA DE COMACARAN, sobre la falta de verificación de asignación presupuestaria es de necesidad verificar el Artículo 12 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en tal sentido el literal d) el cual expone "Verificar la Asignación presupuestaria previo a la iniciación de todo proceso o concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios; es el caso que a las unidad le remiten el acuerdo donde dice que se invierte de los fondos del setenta y cinco por ciento FODES, por lo que ya viene el acuerdo con ordenes del consejo para la realización del proceso, por lo que las observaciones hechas a la UASI fueron solventadas por medio del Acuerdo de invertir que emitió el consejo. Y en referencia al reparo N°4 del hallazgo N° 6, de acuerdo al proyecto "ADQUISICIÓN DE UNIDAD DE TRANSPORTE LUDOTECA MUNICIPAL". En tal sentido me expone mi representada que el artículo 66 expone: "La Licitación y el concurso Público por invitación son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista corta de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, a los que invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos; esta lista podrá formarse con base al Banco de datos que la UACI lleva, salvo casos especiales debidamente justificados, por el cual el numero de participantes podrá reducirse hasta un mínimo de dos, en todo caso siempre el titular de la Institución deberá razonar y aprobar la lista corte. Como se podrá apreciar en el expediente de la unidad de transporte no hay acata de evaluación ni hay de ofertas, por lo que solo hay una sola cotización con por doce mil kilómetros recorridos, donde por ordenes del señor Alcalde se realizo la orden de compra y el acta de recepción, por lo que es por eso que las fechas no son coherentes en ninguno de los documentos y tal como se podrá probar en acuerdos que anexare donde el consejo que se realice tal documentación, violando la Ley. Que con tales exposiciones se deben tener por subsanadas las observaciones hechas a mí representada, y en tal sentido agrego como elementos de Prueba para cada reparo documentación que acreditara que la señora Martínez Martínez, cumplió con su labor y siempre informo a la Autoridad competente de todas las anomalías que surgieron en su gestión." En relación al **segundo escrito**: "Que he sido notificado de la Resolución de fecha del día dieciocho de Julio de dos mil once, en donde se me previene que para efectos probatorios presente la documentación ya agregada de conformidad a lo establecido en el artículo 260 del código de Procedimientos Civiles. Que por medio del presente escrito vengo a subsanar la prevención que su Señoría me ha hecho y lo hago en los términos siguientes: Agrego la documentación requerida de forma Certificada tal y como se me ha prevenido."

De fs. 60 al 64 y 69, se encuentran agregados los escritos presentados por los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS, JUAN GONZÁLEZ, FABIO ULLOA ANDRADE, SIMÓN ARGUETA JUÁREZ y MELVIN ESAU GUZMÁN ÁLVAREZ,**

quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa manifiestan, respecto al **primer escrito:** **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: REPARO NÚMERO UNO; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: hallazgo uno EJECUCIÓN DE PROYECTOS EN TERRENO PRIVADO.** R/ La municipalidad esta convencida que el deporte es necesario para evitar la delincuencia y el fomento de los deporte en especial el fútbol, en la comunidad que se desarrolló el proyecto se pretende bajar los niveles de ocio en los niños y jóvenes por lo que el concejo municipal decidió invertir en la construcción de la borda de protección en la cancha de fútbol, ya que al costado oriente y norte pasa una quebrada que en el invierno se desbordaba y causaba inundación en el predio de la cancha de fútbol haciendo imposible la práctica de dicho deporte, no obstante se contaba con el permiso correspondiente del dueño del terreno, que posteriormente entregó en comodato por cinco años prorrogable a favor de la municipalidad, el cual se anexa; han pasado cuatro años, y la juventud y adolescencia de la comunidad, con mucha satisfacción sigue esparciéndose y practicando el deporte, por lo que podemos expresar que la inversión ha sido de mucho beneficio a la comunidad (anexo uno). **REPARO NÚMERO DOS; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: hallazgo dos. MULTAS POR RETRASO EN LA ENTREGA DE OBRAS.** R/ el proyecto **INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SECTOR LOS CHILAMATE** se entregó con los plazos establecido en el contrato, como se puede observar en el acta de recepción del proyecto, no obstante se le hizo llegar notificación a la empresa con fecha 25 de junio de 2007 para que agilizar la conexión de la energía eléctrica, actividad que no le corresponde a la empresa realizadora del proyecto sino a la Empresa Eléctrica de Oriente, siendo ésta la que conecta a la líneas primaria y en ningún momento la empresa se retrasó en la ejecución, razón por la cual no se aplicó las multas establecidas en la bases de licitación. (Anexo dos). **REPARO NÚMERO TRES; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: hallazgo ocho PAGO INDEBIDO EN ADQUISICIÓN DE BIEN:** R/ El concejo municipal realizó la compra de un microbús para utilizarlo en la Ludoteca Municipal y trasladar a los niños y niñas de los cantones y caserío y enseñar una nueva área curricular en sus estudios. Se procedió con todos los trámites legales para la adquisición del bien por un monto de ocho mil dólares (8,000.00), que por error a la hora de firmar el contrato de compra venta este estaba por un monto inferior siendo siete mil (7,000.00) no percatándose al pago por tesorería el error del notario José Antonio Fuentes Quintanilla. El bien según valuó de la empresa (Gibson y Cía.,) que se contrato para evaluar el estado del microbús que se quería comprar dio como resultado la cantidad de \$ 8,991.00, como verá honorable cámara no se canceló mas de lo que el valuó menciona, si no que el pago fue menos para los intereses de la municipalidad, y el pago efectuado al vendedor del bien, señor: Fernando Mendoza Yanes, para constancia nos firma un recibo y recibe cheque por la cantidad de \$ 8,000,00 exactos (anexo tres, cheque , recibo carta de declaración jurada por el vendedor y valuó de empresa) . **REPARO NUMERO CUATRO; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: hallazgo diez PARTIDA DE OBRA CANCELADA EN EXCESO Y NO**



JUSTIFICADO. R/ por recomendaciones del supervisor del proyecto se excavaron 25 metros lineales mas donde el equipo ya había sido desinstalado y movido del lugar donde se perforaba el pozo, por lo cual se vio a bien que se cobrara solo una parte de cada partida, no es que se estaba cobrando la misma partida en dos veces, ni se está cobrando en exceso dicha cantidad. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO UNO; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: hallazgo dos COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS NO IDÓNEA.** R/ El Concejo Municipal nombró la comisión que evaluó la oferta del Proyecto **INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SECTOR LOS CHILAMATE** , delegando al supervisor del proyecto **DYCONISA S.A DE C.V** proporcionar el criterio técnico para la evaluación de las ofertas de las empresas ofertantes por lo que se contó con un experto en la evaluación de proyectos eléctricos, sin embargo, la persona que firma el acta de evaluación es el representante legal de la Empresa, por lo que no se incumplió el artículo 20 de la Ley de Adquisiciones Y Contrataciones de la Administración Pública (se anexa acta de evaluación de oferta, anexo cuatro). **REPARO NÚMERO DOS; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: hallazgo tres OFERTA EXIGIDAS POR LA LEY.** R/ Para la compra del microbús se contó con las oferta que exige la ley, no obstante por ser un bien terminado y usado con las características y precio donde la municipalidad tenía la capacidad financiera para la compra, se decidió por el vehículo **HYUNDAI H100** siendo esta oferta que mas convenia jos intereses para la Municipalidad. R/ En el caso específico de la compra del abono se compró con dos de las ofertas existentes, debido a la **URGENCIA**; según lo establece el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones contrataciones de la administración pública (casos especiales debidamente justificados, el número de participantes podrá reducirse hasta un mínimo de dos. En todo caso, siempre el titular de la institución deberá razonar y aprobar la lista corta; tomando el ciclo de siembra de la semilla y si no se aplicaba el abono en el momento justo, se corría el riesgo que se perdiera la cosecha, generando un problema para los productores y productoras; sin embargo, uno de los objetivos del concejo municipal con el apoyo de insumos agrícolas es garantizar la seguridad alimentaria de las familias de Comacarán. **REPARO NÚMERO TRES; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: hallazgo cinco FALTA DE VERIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA.** R/ el concejo municipal aprueba el presupuesto municipal anual y se le asigna a cada proyecto su presupuesto por lo que la jefe de la UACI realiza los procesos que el concejo municipal le autoriza mediante un acuerdo de inversión, tal como lo establece el artículo 12 literal "D" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, cumpliendo así nuestras responsabilidades con los proveedores y empresas que realizan obras o prestan servicios en el municipio. (Anexo 5). **REPARO NÚMERO CUATRO; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: hallazgo seis RECEPCIÓN DE BIEN DIFERENTE AL REQUERIDO.** R/ Según reparo no le corresponde al concejo municipal la normativa incumplida sino a la señora Melva Lorena Martínez jefe de la UACI y según el artículo 57 del código municipal establece (Los

miembros del Concejo, Secretario del Concejo; tesorero, Gerentes, auditor interno, Directores o Jefes de las distintas dependencia de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma), por lo que este concejo no responde solidariamente. **REPARO NÚMERO CINCO; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: hallazgo siete FALTA DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO A LA LEY.** R/ En los proyecto **INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SECTOR LOS CHILAMATE CASERÍO EL TERRERO CANTÓN PLATANARILLO y MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LA RED DE CAMINOS RURALES**, se firmaron los contratos por la urgencia de la comunidades el primero si se incumplió lo establecido en el artículo 77 de la Ley de adquisiciones contrataciones de la administración pública por solicitud de la asociación de desarrollo de la comunidad, la cual expresó la necesidad de los pobladores de contar con el servicio de energía eléctrica, no obstante el segundo proyecto viendo la constante lluvia en el mes de octubre y el difícil acceso a las comunidades se procedió a la firma del contrato y reparar lo más pronto posible las vías de accesos para que la población realizaran sus actividades de estudios , actividades sociales y comerciales como es el sacar las cosecha hacia el municipio de Comacarán.

REPARO NÚMERO SEIS; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: hallazgo nueve ESTIMACIÓN DE OBRA SIN FIRMA DE SUPERVISOR. R/ el pago se realizó ya que se contaba con el aval del supervisor del proyecto **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LA RED DE CAMINOS RURALES** la equivocación se originó debido a que se contaba con dos copias una firmada y otra no, al momento de la auditoria de la Corte de Cuentas se entregó el ampo del proyecto donde estaba la estimación sin las firmas del supervisor, sin embargo, la estimación con las firmas correspondientes se encontraba en posesión de la jefe de la UACI en su escritorio, por lo que después se incorporó al expediente, la Municipalidad no autoriza pagos a tesorería si no cumple con la normativa de ley (anexo estimaciones , N° 6). """""". En cuanto al **segundo escrito:** """"**Que el pasado día veintiséis de Mayo del dos Mil Once, fuimos legalmente emplazados en forma prescrita por el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, del PLIEGO DE REPAROS DEL EXAMEN ESPECIAL RELACIONADOS CON LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADA A LA MUNICIPALIDAD DE COMACARÁN DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE ,** Que **se nos** pretende sancionar con responsabilidad Administrativa y Patrimonial. **Que el pasado día diecinueve de Agosto de dos mil once, fuimos notificados en relación al juicio de cuentas Número 107-2009-8, donde se encuentra la resolución emitida, por lo que presentamos la documentación respectiva.** """""". Por auto de **fs. 65**, se tuvo por parte a los peticionarios y se previno a los mismos, respecto a la documentación presentada, por lo que a **fs. 109**, se dio por evacuada la prevención realizada y se ordeno agregar la documentación presentada.



V-) Por auto de **fs. 113**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada, por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, a **fs. 114 al 116**, quién en lo pertinente manifiesta: *““““**REPARO UNO**, ejecución de proyecto en terreno privado, de conformidad a la defensa presentada por los cuentadantes la construcción de la borda de protección al terreno se realizó por los jóvenes y los niños, pero tal justificante no es suficiente ya que se ha invertido dinero de la municipalidad; siendo el código civil la ley especial que regula en su libro segundo de los bienes, de su dominio, posesión, uso y goce. quisiera mencionar el artículo 649 del código en comentario que literalmente dice" si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción: es decir que se ha invertido dinero de la municipalidad que nunca será recuperado por haber construido en terreno ajeno; por lo que considero que la solo intensión de fomentar el deporte para evitar la delincuencia no es suficiente, considero que tal reparo se mantiene. **REPARO DOS**, multas por retraso en la entrega de obras, en cuanto a la defensa del presente reparo el apoderado de la señora Martínez Martínez manifiesta que se entrevistó al supervisor de la empresa como al realizador de la obra, ya es de nuestro conocimiento que la prueba testimonial es improcedente en el presente juicio y al responsabilidad atribuida a la jefe de UACI esta contemplada en la LACAP, y no se cuestiona los reclamos por los cuales el señor alcalde hizo saber a la empresa constructora si existía un incumplimiento dentro del contrato se encontraban regulado en el mismo la forma de proceder como en el presente caso que debieron haber cobrado la multa correspondiente y por el cargo desempeñado de la señora Martínez Martínez así como sus obligaciones por ostentar el mismo es que se encuentra responsabilizada en el presente reparo y la prueba presentada por el señor Arias en ningún momento desvanece la responsabilidad atribuida ya que como los auditores afirman el acta de recepción final no fue coherente en cuanto a las fechas reales ya que el período de ejecución ya había caducado. **REPARO TRES**, pago in debido en adquisición de bien, de conformidad a las fechas en las cuales se llevo a cabo el acuerdo de voluntades y se formalizó posterior al pago del bien adquirido, es el hallazgo por el cual se les repara a los cuentadantes y la declaración jurada presentada por el vendedor del bien mueble no es la idónea ya que de conformidad a la ley de la Corte de Cuentas de la República la prueba testimonial no es procedente para este tipo de juicios, por lo que el reparo se mantiene. **REPARO CUATRO**, partidas de obra canceladas en exceso y no justificadas, la defensa en el presente reparo es de carácter argumentativo ya que no presenta ninguna prueba documental que pueda desvanecer el presente reparo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Reparó uno.** Comisión de evaluación de ofertas no idónea, al respecto, es bien clara la ley de Adquisiciones y contrataciones en su artículo 20 inciso penúltimo que dice cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará la colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, desde el momento en que fue*

nombrado como supervisor del proyecto la decisión estaba mal tomada ya que no es el profesional idóneo porque se trata de un proyecto de introducción de energía eléctrica, para el caso debió haber sido un ingeniero electricista ya que ellos incluso cuentan con un ente superior que los autoriza como profesionales en la materia y tienen que ser autorizados como tal para la elaboración de proyectos eléctricos, por lo que el reparo se mantiene. **Reparo dos**, ofertas exigidas por la ley, expresamente la jefe de UACÍ la señora Martínez Martínez dice en su escrito que el señor alcalde manipuló la documentación a pesar de que dicha señora realizó las observaciones pertinentes en razón de los principios contemplados en la ley de las CLACP y que en forma reiterada fueron irrespetados por el señor alcalde, con ello afirma que hubieron inobservancias de la ley pero tampoco la cuentadante presenta documentación que pueda exonerarla de tal responsabilidad ya que de conformidad al artículo 60 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores, éste relacionado con el artículo 28 de la misma ley en su parte final que dice los servidores podrán objetar por escrito las órdenes de sus superiores expresando las razones de su objeción documento que no ha sido presentado. Y los cuentadantes citan el artículo 66 de la LACAP para justificar que tuvieron dos ofertas existentes salvo casos especiales debidamente justificados dice la ley pero considero que esa justificación debía haber quedado por escrito para que fuera comprobable ya que este tipo de prueba es la única que vale en esta clase de juicios por lo que considero que se mantiene. **Reparo tres**, falta de verificación de asignación presupuestaria, con respecto al presente reparo presentan documentación sobre el presupuesto aprobado pero en ninguna parte se encuentra la aprobación del proyecto que ha sido observado y el acuerdo que menciona la señora Martínez Martínez tampoco lo presenta por lo que considero que se mantiene. **Reparo cuatro**, recepción de bien diferente al requerido, la responsabilidad es compartida ya que la jefe de UACÍ es la encargada del procedimiento y tiene su responsabilidad de conformidad al artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el concejo municipal cumplir de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 del código municipal son obligaciones del concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, y como no presentar prueba documental que pueda desvanecer el reparo este se mantiene. **Reparo cinco**, falta de formalización de contratos de acuerdo a la ley; de conformidad a la defensa de los cuentadantes aceptan expresamente que hubo inobservancia de la ley y con respecto al otro proyecto no presentan documentación que pueda desvanecer lo afirmado por ellos, por lo que se mantiene. **Reparo seis**, estimaciones de obra pagadas sin firma de supervisor, el expediente proyecto debe contar con toda la documentación original y sobre todo en el momento de la auditoría se les comunica a los cuentadantes el avance de la misma y pueden dentro de la auditoría misma defenderse y subsanar los hallazgos, por lo que considero que no se desvanece



125

ya que en el momento de la auditoria existía un incumplimiento. Por auto de fs. 117, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida.

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, documentación presentada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO ÚNO**, bajo el título "EJECUCIÓN DE PROYECTO EN TERRENO PRIVADO", en relación a que la Municipalidad ejecutó el proyecto por libre gestión denominado "Construcción de Borda de Protección de la Cancha El Terrorito", en un inmueble privado, por un monto de Dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América **\$2,500.00**. La deficiencia antes señalada, se debió a que el Concejo Municipal no realizó su gestión como lo establecía la ley, en consecuencia usó inadecuadamente los fondos municipales para beneficio de una persona particular. Responsabilidad atribuida a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Síndico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario. Sobre lo imputado, los reparados afirman que se decidió invertir en la construcción de la borda de protección de la cancha de futbol, debido a que sobre el costado oriente y norte de esta, pasa una quebrada, la cual en el invierno se desborda y causaba inundación en la cancha, lo cual hace imposible la practica de dicho deporte; no obstante, tales argumentos, los servidores actuantes afirman que se contaba con el permiso de los propietarios del inmueble, el cual posteriormente entregarían en comodato por cinco años prorrogables a favor de la municipalidad, para lo cual anexan como documento probatorio el contrato aludido. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, considera que los servidores actuante, han afirmado que dicha construcción se realizo por los jóvenes y niños; sin embargo, sostiene que no es suficiente tal justificante, ya que se invirtió dinero de la Municipalidad en un terreno que no es propiedad de esta, para lo cual relaciona el Art. 649 del Código Civil, por lo que este nunca se recuperara, en tal sentido, sostiene que el reparo debe mantenerse. De lo antes expuesto, esta **Cámara**, considera que los servidores actuantes, han expuesto dentro de sus explicaciones, que la construcción de la borda de protección en la Cancha el Terrorito, ejecutada en terreno privado, se desarrolló con el consentimiento del propietario del inmueble aludido, anexando como prueba de sus afirmaciones a fs. 71 al 74, el contrato de comodato realizado entre los propietarios del terreno privado a favor de la Municipalidad, en el cual consta en su Cláusula Segunda, el

periodo de vigencia del contrato que es de cinco años, estableciéndose claramente en la Cláusula Quinta del referido contrato, que la Municipalidad no es ni será la propietaria de dicho inmueble; En ese sentido, es pertinente traer a cuenta el Art. 1932 del Código Civil, el cual define el Comodato, como el préstamo de uso gratuito de una especie, mueble o raíz, para que se haga uso de ella, con el cargo de restituirla después de terminado el plazo de uso establecido en el contrato. Aunado a ello, el Art. 649 del mismo Código citado, menciona que una vez vencido el plazo de dicho contrato, la Municipalidad deberá regresar el inmueble aludido y por consiguiente los materiales utilizados en la construcción, así como la borda, pasaran a ser por accesión propiedad del dueño del inmueble beneficiado, quedando demostrado que la Municipalidad invirtió fondos públicos en un inmueble que no es de su propiedad y con la posibilidad de no recuperar los fondos erogados. En ese contexto, aun y cuando los reparados intentaron tomar medidas para cumplir con lo cuestionado, estas no han sido suficientes, ya que la Municipalidad debió gestionar la compra del inmueble donde se realizó la construcción de la borda de protección para la Cancha de fútbol, como incentivo al deporte y así ser propietaria de dicho terreno. Por tales razones se concluye, que existen los elementos suficientes para establecer que el patrimonio de la comuna se vio disminuido, en tanto **el reparo se mantiene. REPARO DOS**, bajo el título **“MULTAS POR RETRASO EN LA ENTREGA DE OBRAS”**, relacionado con el análisis hecho a la *documentación del proyecto “Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán”*, el cual reflejó que éste no fue entregado de acuerdo a lo contratado, según consta en la nota de fecha veinticinco de junio de dos mil siete enviada por el señor Alcalde Municipal, en la que hace referencia, que el plazo de ejecución del proyecto era de noventa días a partir del veintiuno de febrero de dos mil siete, para ser finalizado el día veinte de mayo de ese mismo año, por lo que el período de ejecución ya había caducado, debiendo ser lo mas tarde para dar por finiquitado el treinta de junio de dos mil siete. Por otra parte, el Acta de Recepción del proyecto, aparece con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, lo cual indicó que el Acta de Recepción Final no era coherente, en cuanto a las fechas reales, debiéndose cobrar la multa correspondiente. Responsabilidad atribuida a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Síndico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario y **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Jefe de la UACI. Sobre el caso de mérito, los reparados **Enris Antonio Arias, Juan González, Fabio Ulloa Andrade y Simón Argueta**



126

Juárez, afirman que para el proyecto en mención, fue entregado según el plazo establecido en el contrato, por lo que la notificación a la empresa que realizaría la conexión se le hizo llegar el veinticinco de junio de dos mil siete, ya que sostienen en su escrito, que esto no le correspondía a la empresa realizadora, si no que a la Empresa Eléctrica de Oriente, siendo ésta la que conecta las líneas primarias, por lo que concluyen que la empresa realizadora no se retrasó en la ejecución del proyecto, razón por la cual afirman que no aplicaron las multas establecidas en las bases de licitación, para lo cual presentan el Acta de recepción Final del Proyecto en mención. Por otra parte el Licenciado, **José Mártir Martínez Roque**, apoderado general Judicial de la señora **Melva Lorena Martines Martines**, sostiene que para el proyecto aludido, siempre hubo desacuerdo entre el Supervisor de la Obra, el Constructor y el Alcalde, de lo cual solicito se entrevistara a tales personas, en ese sentido, explicando que para cada proyecto se asigna un supervisor para vigilar los avances de la obra, através de entregas periódicas que eran revisadas por el Alcalde. Asimismo sostiene que el Alcalde remitió a la empresa constructora una nota, mediante la cual le comunicaba que el tiempo de finalización de la obra había caducado y que esta no estaba concluida, por lo que dicha empresa se hacia acreedora de una multa por su incumplimiento; en razón de ello, concluye que debe liberarse de responsabilidad a su representada, agregado como documentos de descargos Acuerdo y cuadros de Partidas, así como la nota del Alcalde hacia la Empresa Constructora. Por su parte la **Representación fiscal**, se refiere a que sobre lo aludido por los reparados de la prueba testimonial solicitada, esta no es admisible en este tipo de juicio, por otra parte sostiene que la Jefe de la UACI, tiene determinadas sus obligaciones en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, por lo que se cuestiona la falta de cobro de las multas por el incumplimiento en la ejecución de la obra, no del contrato como lo hacen ver los servidores actuantes, asimismo afirma que la documentación presentada no logra desvanecer lo atribuido, ya que el Acta de Reopción final no fue coherente en las fechas reales, ya que el periodo de ejecución ya había caducado. A tenor de lo antes expuesto, esta **Cámara**, considera que los reparados han manifestado una serie de explicaciones sobre lo atribuido, sosteniendo que el Proyecto *"Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán"*, se realizo por la Empresa Constructora de conformidad con el plazo estipulado en el contrato; no obstante, en la fase de Auditoria, se relaciona una nota enviada por el señor Alcalde a dicha empresa, por medio de la cual hace referencia a que el plazo de ejecución de la obra era de *noventa días calendario*, a partir del día

*veintiuno de febrero de dos mil siete, por lo que dicho plazo ya había caducado; en tal sentido los reparados únicamente presentan como documentos de descargo, el Acta de Recepción Final del Proyecto aludido, la que consta agregada a fs. 75, de la cual se lee que tiene como fecha el día veintiuno de mayo de dos mil siete, denotándose que la referida nota del Alcalde tiene fecha del veinticinco de junio de dos mil siete, por lo que se colige que esta no fue congruente a la fecha de recepción final de la obra ejecutada, ya que este debía ser finalizado a más tardar el veinte de mayo de dos mil siete. En consecuencia, dichos servidores, no han presentado prueba pertinente y eficaz que respalde los argumentos invocados en su defensa, en cuanto a comprobar la finalización de la obra en su tiempo real de ejecución de acuerdo a lo estipulado en el Contrato suscrito por la Municipalidad y la Empresa Constructora. Aunado a lo anterior, el Art. 47 inciso 2° de la Ley de esta Corte, establece que el Auditor deberá relacionar y documentar sus hallazgos para efectos probatorios, lo que se adecua al caso que nos ocupa, ya que los requisitos exigidos se han cumplido. En ese orden de ideas, se determina que los comentarios brindados por los reparados, resultan insuficientes para controvertir lo señalado por el Auditor, por lo que se concluye, que existen los elementos fácticos y jurídicos suficientes para determinar la responsabilidad atribuida, devenida del incumplimiento del Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por no hacer efectivo el cobro de las multas por el retraso en la entrega de la obra, disminuyendo así el patrimonio de la Comuna, por lo tanto, se determina que el **Reparo se confirma. REPARO TRES**, bajo el título "PAGO INDEBIDO EN ADQUISICION DE BIEN", en relación a *que en la adquisición de un microbús por parte de la Municipalidad, se realizó pago indebido por un monto de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$1,000.00, ya que según el documento que formalizó la compraventa (contrato) del bien se hizo por un monto de Siete Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$7,000.00, no obstante, según el cheque número veintiséis de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, se canceló la cantidad de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$8,000.00, tal situación se originó, por que el pago se realizó el día cuatro de mayo de dos mil siete, aun cuando no se había formalizado contrato de compraventa del bien, ya que éste fue realizado con fecha treinta de julio de dos mil siete, siendo este documento el que dio origen a la transacción, el cual a la hora de hacer efectivo el pago no se tuvo a la vista, ya que no se había suscrito por las partes, por lo tanto se realizó un pago sin tener la documentación que soportara dicho gasto, ya que el fundamento legal y contractual era el contrato.* Responsabilidad atribuida a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde*



127

Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario y **MELVIN ESAU GUZMÁN ÁLVAREZ**, Tesorero Municipal. Sobre lo atribuido, los reparados mencionan que la compra del microbus se realizó para ser utilizado en la ludoteca Municipal y trasladar a los niños y niñas de las cantones y caseríos; afirmando que a la hora de adquirir el bien hubo un error en el contrato, ya que se estableció la cantidad de siete mil dólares, de lo cual no se percataron que era inferior al monto que costaría el vehiculo, que relacionan asimismo agregan un valuó realizado al microbus por un monto de ocho mil novecientos noventa y un dólares \$8,991.00, por la Empresa Gibson y Compañía, por lo que sostienen que no se pago mas del valuó realizado, agregando como documentos los cheques cancelados, declaración jurada por el vendedor. Por su parte la **Representación fiscal**, se refiere a que la declaración jurada por el vendedor del vehiculo presentada por los reparados no es la idónea de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas, ya que la prueba testimonial no es procedente en el presente Juicio, por lo que considera que dicho reparo debe mantenerse. En ese contexto, esta **Cámara**, considera que los reparados han manifestado una serie de explicaciones sobre lo atribuido, sosteniendo que se realizó la compra del microbus para uso de la Ludoteca Municipal, pero que al momento de formalizar dicha compra en el documento legal, hubo un error en cuanto a la cantidad plasmada en el mismo, ya que el precio convenido era de Ocho mil dólares de los Estados Unidos de América \$8,000.00, pero que en el contrato de Compraventa se plasmó la cantidad de Siete mil dólares de los Estados Unidos de América, en tal sentido, han presentado como prueba de descargo la agregada a **fs. 76 al 85**, consistentes en fotocopias certificadas notarialmente, de las que se denota, que según el Acta Número Trece de fecha cinco de abril de dos mil siete, se recomendó al Concejo la oferta presentada por el señor *Fernando Mendoza Yanes*, por la suma de Ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, para la adquisición del referido Microbus, así como el Acta Numero Catorce de fecha veinte de abril de dos mil siete, donde se adjudica el suministro de la unidad de transporte antes mencionada junto con un valuó realizado por la empresa Centro de Valuos Gibson y el Acta Numero Quince de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, mediante la cual el Concejo Municipal autoriza al Tesorero Municipal para transferir del Fondo FODES 75% la cantidad de Ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, hacia la cuenta para la adquisición del Microbus de la Ludoteca; aunado a ello, también consta el cheque emitido por la cantidad antes referida y su respectivo recibo, entregado a la persona que suministro dicho

vehículo. En razón de ello, los Suscritos determinan que se ha comprobado que hubo un error a la hora de plasmar la voluntad de ambas partes en el contrato de compraventa para la adquisición del Microbus requerido por la Municipalidad, ya que con la documentación presentada, se denota que la cantidad observada por el Auditor, se encuentra debidamente respaldada por los documentos ya antes mencionados. En ese orden de ideas y en base al principio de congruencia procesal, la decisión jurisdiccional se circunscribe a la condición reportada por la Auditoría, concluyendo que no existió detrimento al patrimonio, razón por la cual **el reparo se desvirtúa. REPARO CUATRO**, bajo el título “**PARTIDAS DE OBRA CANCELADAS EN EXCESO Y NO JUSTIFICADAS**”, relacionado a *que mediante evaluación técnica realizada al proyecto “Perforación de pozo, cantón El Hormiguero Sector El Campo”, se determinó un monto cancelado en exceso de partidas no ejecutadas por la cantidad de Cuatrocientos Quince Dólares de los Estados Unidos de América con Veintinueve Centavos \$415.29, asimismo el pago en exceso en partidas aprobadas en orden de cambio, con la aplicación del veintiséis por ciento de IVA completo, por la cantidad de Ciento Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos \$114.14, haciendo un total de Quinientos Cincuenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Tres Centavos \$559.43.* Responsabilidad atribuida a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario y **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario. Sobre el particular, los reparados, afirman que por recomendaciones del supervisor del proyecto, se excavaron 25 metros lineales mas, donde el equipo ya había sido desinstalado y movido de lugar de donde se perforaba el pozo, por lo que afirman que se vio bien que solo cobrara solo una parte de cada partida, aclarando que no es que se hayan cobrado dos veces o en exceso las mismas partidas. Por su parte la **Representación fiscal**, considera que la defensa de los reparados únicamente es argumentativa ya que no presentan prueba alguna, por lo que sostiene que dicho reparo debe mantenerse. En ese contexto, esta **Cámara**, considera que los reparados únicamente han manifestado explicaciones sobre lo atribuido, sosteniendo que no cancelaron partidas doblemente ni en exceso, ya que aseguran que por recomendaciones del supervisor del proyecto se perforaron veinticinco metros lineales mas, en el lugar inicial para el pozo requerido, por lo que únicamente cobraron una parte de cada partida del proyecto realizado; no obstante, tales argumentos resultan ser ineficaces e improcedentes en esta instancia procesal, en el sentido que no han respaldado con documentación o



128

prueba alguna lo sostenido por estos, asimismo no comprueban haber realizado el pago por las partidas en exceso sin justificación y las aprobadas por ordenes de cambio mas la aplicación del impuesto del IVA, que pueda controvertir lo señalado por el auditor. Concatenado a lo anterior, es pertinente traer a mención el Tradadista **JUAN MONTERO AROCA**, en su Obra denominada "La Prueba en el Proceso Civil" Civitas. 2ª Edición, define la "Prueba" como **"la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos"**, en el caso que nos ocupa, dicha certeza no ha sido alcanzada, en razón de la ausencia del ofrecimiento o presentación de prueba. En ese contexto, se tiene que no existe evidencia o respaldo alguno que los reparados tomaran medidas para cumplir con lo cuestionado; por tales razones se concluye, que existen los elementos suficientes para establecer que el patrimonio de la comuna se vio disminuida, en tanto el reparo se mantiene. En relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, bajo el titulo **"COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS NO IDONEA"**, en cuanto a *que la Comisión de Evaluación de Ofertas que evaluó el proceso de licitación del proyecto "Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán" no era la idónea, en cuanto a que dentro de los miembros que la integraban no se incorporó a un profesional experto en la materia a contratar o adquirir. Como consecuencia se ocasionó que la Municipalidad adjudicara licitaciones a empresas que no tenían criterios establecidos.* Responsabilidad atribuida a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario y **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Jefe de la UACI. En cuanto a los reparados **Enris Antonio Arias, Juan González, Fabio Ulloa Andrade y Simón Argueta Juárez**, sostienen que se nombro a la comisión evaluadora del proyecto antes mencionado, delegando a la vez al supervisor de la obra, para que proporcionara el criterio técnico para que evaluara las ofertas de las empresas participantes, por lo que afirman que sí se contó con un experto en la evaluación del proyecto eléctrico; sin embargo, mencionan que la persona que firmó el Acta de Evaluación fue el representante legal de la empresa, por tal motivo finalizan asegurando que no se incumplió con la normativa señalada. Por otra parte el Licenciado, **José Mártir Martínez Roque**, apoderado general Judicial de la señora **Melva Lorena Martines Martines**, sostiene que se tuvo a la vista la

evaluación de la Comisión Evaluadora de Ofertas y se determinó que la oferta presentada no era la idónea y que el Alcalde siempre lo supo con el Concejo Municipal. De lo cual hicieron caso omiso y decidieron adjudicar la obra, en tal sentido sostiene que su representada estuvo fuera de esa situación, ya que no correspondía con las funciones que desempeñaba. Por su parte la **Representación fiscal**, hace referencia al Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual dice que cuando la institución no contare con personal especializado e idóneo en la materia de que se trate, estos solicitaran colaboración de los funcionarios públicos de otras Instituciones del Estado, en tal sentido, dicha profesional sostiene que desde el momento de haber nombrado al supervisor del proyecto no era la persona idónea, ya que para este tipo de proyectos se requiere de un Ingeniero electricista, porque estos cuentan con un ente superior que los autoriza como tales para la elaboración de estos proyectos, en razón de ello, considera que el reparo debe mantenerse. En ese contexto, esta **Cámara**, considera que los reparados mediante sus explicaciones, pretenden desvincularse sobre lo atribuido, alegando que sí se incorporo a un profesional en la materia, que para el presente caso, es Proyectos Eléctricos, para lo cual fue designado como miembro evaluador de ofertas, el Supervisor del Proyecto aludido, de lo que se colige que este estaba facultado para ver todo lo relativo al desarrollo de la obra, ya que no se cumple con lo requerido por el Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual dice en su inciso tercero, lo siguiente: *“Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes: a. El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe; b. El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado; c. Un Analista Financiero; y d. Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación”*, entendiéndose como profesional en materia de energía eléctrica según el Proyecto realizado, el cual debía estar acreditado como Ingeniero o Técnico Electricista o cualquier otro título que lo autorizara para la especialidad referida, por lo que se colige, que no se cumplió con los requisitos establecidos para la formación de dicha Comisión. Por otra parte han presentado como documentación de descargo, fotocopia Certificada Notarialmente del Acta de Evaluación de Oferta y agregada a fs. 84, la cual hace constar que ésta no contenía la firma del Profesional requerido para la evaluación de los elementos requeridos por las Bases de Licitación a los ofertantes, para participar así en la Licitación Pública por Invitación del referido proyecto, en tal sentido se determina que ésta no es pertinente para desvirtuar lo atribuido, ya que se determina que



129

existió incumplimiento en los requisitos exigidos por la normativa antes señalada, por lo que se concluye que el **reparo se confirma. REPARO DOS**, bajo el título **“OFERTAS EXIGIDAS POR LA LEY”**, referente a que en la documentación proporcionada por la Municipalidad, se encontró solamente una oferta para el proceso de Adquisición de Microbús para la Ludoteca Nacional, por un valor de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América **\$8,000.00**; asimismo en cuanto al proyecto “Entrega de Insumos Agrícolas a Agricultores, Cosecha Postera dos mil siete”, fueron encontradas dos ofertas por un valor de Trece Mil Novecientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América **\$13,936.00**. La deficiencia antes señalada, se debió a que la encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no realizó el proceso de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Concejo Municipal no exigió su cumplimiento; como consecuencia se generó la falta de promoción de libre competencia y transparencia en los procesos de contratación y adquisición. Responsabilidad atribuida a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Síndico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario y **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Jefe de la UACI. En cuanto a los reparados **Enris Antonio Arias, Juan González, Fabio Ulloa Andrade y Simón Argueta Juárez**, afirman que se contó con las ofertas que exige la Ley, en cuanto a la adquisición del vehículo; no obstante, que se trataba de un bien terminado y usado con las características y precio que la Municipalidad tenía la capacidad financiera de cancelar su compra, por lo que se decidió por la oferta que más le convenía. Por otra parte sostienen que en cuanto a los Insumos Agrícolas, afirman que se realizó la compra de estos, con dos ofertas existentes, debido a la urgencia, para lo cual relacionan el Art. 66 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por otra parte el Licenciado, **José Mártir Martínez Roque**, apoderado general Judicial de la señora **Melva Lorena Martines Martines**, asegura que en el Proyecto “Entrega de Insumos Agrícolas a Agricultores para Cosecha Postera 2007”, fue manejado por el señor Alcalde, aun y cuando la jefa de la UACI, le realizara las observaciones pertinentes. En ese sentido, sostiene, que no obstante las observaciones realizadas, el Concejo Municipal emitió un acuerdo declarando como emergencia Municipal la compra de granos básicos para el cultivo y consumo humano del Municipio, por lo que finaliza relacionando el Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por su parte la **Representación fiscal**, considera que la misma jefa de la UACI, manifestó que el Alcalde manipuló la información del proyecto, ya que esta si

realizo las observaciones pertinentes, pero que aun con la documentación presentada no logra justificar dicha deficiencia, por lo que relaciona los artículos 28 y 60 de la Ley de la Corte de Cuentas y el Art. 66 de la LACAP, por lo que sostiene que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. En ese contexto, esta **Cámara**, considera que los argumentos vertidos por los reparados, resultan insuficientes para refutar las deficiencias señaladas por el Auditor. Aunado a ello, tales explicaciones pretenden justificar lo cuestionado teniendo como base, que si se presentaron la ofertas requeridas para la adquisición del microbus de la Ludoteca Municipal, por un valor de ocho mil dólares; sin embargo a la hora de constatarlo, solo se encontró una sola oferta para tal bien; asimismo, para la entrega de Insumos Agrícolas por un valor de trece mil trescientos noventa y seis dólares, se encontraron solo dos ofertas para los procesos de adquisición y contratación, lo cual no constituye un factor que atenúe la responsabilidad en la que incurrieron, por la falta de cumplimiento de sus obligaciones y deberes hacia los requisitos exigidos en el Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Sumado a lo anterior, los servidores actuantes, no han presentado prueba alguna que respalde o fortalezca sus afirmaciones, así como refutar lo señalada por el Auditor. Por todo lo anterior y en virtud de no tener certeza sobre lo alegado por los reparados, sobre tales omisiones reportadas, que dieron base para el planteamiento del presente reparo, se concluye que este **se confirma**, siendo procedente la imposición de la multa correspondiente. **REPARO TRES**, bajo el título **“FALTA DE VERIFICACION DE ASIGNACION PRESUPUESTARIA”**, en relación a *que previo a la iniciación de los proyectos “Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán” y “Mantenimiento y Reparación de la Red de Caminos Rurales”, no existía evidencia del proceso de verificación por parte de la Jefe de la UACI, para la asignación presupuestaria de cada proyecto. Y* **REPARO CUATRO**, bajo el título **“RECEPCION DE BIEN DIFERENTE AL REQUERIDO”**, relacionado a *que se verificó que el microbus adquirido por la Municipalidad para el servicio de la Ludoteca Municipal, fue recepcionado sin cumplir con las características que se requerían en la orden de suministro y las cotizaciones enviadas a las personas que presentaron las ofertas, ya que en esta ultima se requería que la unidad a adquirir tuviera un Kilometraje recorrido de doce mil Kilómetros como máximo; no obstante el valúo realizado por la empresa Centro de Valúo Gibson y Cía, dicha unidad presentaba un Kilometraje de ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y dos Kilómetros, lo cual no fue conforme a las características solicitadas por la Municipalidad, sin embargo fue recepcionada de*



130

esa manera. Responsabilidades atribuidas a la señora **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Jefe de la UACI. Sobre lo atribuido, el Licenciado, **José Mártir Martínez Roque**, apoderado general Judicial de la reparada, sostiene que en cuanto al **Reparo Tres**, sostiene que de acuerdo al Art. 12 literal d) de la LACAP, una vez que la unidad remite el acuerdo donde se autoriza la inversión de fondos para un proyecto, ya va con la orden del Concejo para la realización de este, por lo que afirma que este se solventa por la emisión de dicho Acuerdo. Por otra parte en cuanto el **Reparo Cuatro**, relaciona el Art. 66 de la LACAP, afirmando a su vez, que en el expediente de la unidad de transporte, no había acta de evaluación ni de ofertas, por lo que solo había una cotización por doce mil kilómetros y que por orden del Alcalde se realizó la orden de compra y el Acta de recepción, motivo por el cual sostiene que las fechas no son coherentes en ninguno de los documentos correspondientes. Por su parte la **Representación fiscal**, considera en cuanto al **Reparo Tres**, que la reparada presenta documentación sobre el presupuesto aprobado, pero que dentro de este no se encuentra la aprobación de los proyectos observados, asimismo el acuerdo que menciona dicha reparada, no ha sido presentado. Sobre el **Reparo Cuatro**, sostiene que la persona encargada del procedimiento es la Jefe de la UACI de acuerdo al Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas, así como el Concejo Municipal según el Art. 31 del Código Municipal, por lo que sostiene que las responsabilidades atribuidas deben mantenerse. Sobre lo anterior, esta **Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** la reparada, a través de su apoderado, ha ejercido su defensa de manera escueta y limitada, en cuanto a lo atribuido, en tal sentido, sobre el **Reparo Tres**, es necesario acentuar, que la observación realizada por el Auditor, que dio base a la formulación del presente reparo, se refiere a la falta de evidencia sobre el proceso de verificación por parte de la Jefe de la UACI, para la asignación del Presupuesto a los Proyectos "Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán" y "Mantenimiento y Reparación de la Red de Caminos Rurales", no cuestionándose, las formalidades para erogar dicho gasto, como lo hace ver dicha reparada, por medio del Acuerdo al cual hace alusión en su libelo, el cual no fue incorporado al presente juicio. Y **b)** en relación al **Reparo Cuatro**, la reparada hace manifestaciones que no corresponden a lo atribuido, por lo que únicamente se limitó asegurar que fue por decisión del Alcalde Municipal que se adquirió el microbus para la Ludoteca. En ese sentido y en virtud de la falta de documentación como prueba de descargo, que respalde lo manifestado, así como no han sido controvertidos los hallazgos reportados por el auditor, que dieron base

para el planteamiento de los reparos en comento, se concluye que estos **se confirman**, siendo procedente la imposición de la multa correspondiente.

REPARO CINCO, bajo el título “**FALTA DE FORMALIZACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LA LEY**”, en relación a *que se identificó que los proyectos “Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán” y “Mantenimiento y Reparación de la Red de Caminos Rurales”, no se respetaron los plazos que establecía la normativa aplicable a las contrataciones y adquisiciones de la administración pública para la formalización u otorgamiento de los contratos, ya que las firmas de los contratos se realizaron: el primero con fecha veinte de febrero de dos mil siete; sin embargo las notificaciones de adjudicación a los participantes se les hizo efectiva de la siguiente manera: a Inversiones León el día dieciséis de febrero de dos mil siete, a Servicios de Ingeniería Civil el día veinte de febrero de dos mil siete; el segundo proyecto, los avisos de notificación de adjudicación se realizaron el día nueve de octubre de dos mil siete y la firma del contrato aparecía con fecha quince de octubre de dos mil siete.* Responsabilidad atribuida al señor **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal. Sobre lo atribuido, el servidor actuante, afirma haber incumplido con lo estipulado en el Art. 77 de la LACAP, debido a la urgencia de las comunidades por la necesidad de los pobladores de contar con la energía eléctrica, asimismo afirman que para el segundo proyecto, por las constantes lluvia en el mes de octubre y el difícil acceso a las comunidades, se realizó la firma del contrato, para reparar lo mas pronto posible las vías de acceso. Por su parte la **Representación fiscal**, considera que el reparado acepta la inobservancia de Ley, además que para el segundo proyecto no presenta documentación que pueda desvanecer lo afirmado por ellos, por lo que sostiene que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. De lo antes expuesto **esta Cámara**, considera que los argumentos vertidos por el reparado, confirma las deficiencias señaladas por el Auditor. Aunado a ello, tales explicaciones pretenden justificar lo cuestionado teniendo como base, la necesidad de los pobladores para contar con los servicios de energía eléctrica y sobre la reparación de los caminos rurales, las cuales atribuyen a eventos climáticos en las zonas de la Municipalidad; sin embargo, es pertinente acentuar, que dichos eventos no constituyen un factor que disminuya la responsabilidad en la que incurrieron por el incumplimiento a los Arts. 18, 76 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Sumado a lo anterior, no han presentado prueba de descargo relacionada con el objeto del reparo, que pueda respaldar las explicaciones dadas por el servidor actuante, así como controvertir la condición reportada por el auditor, que dio base para el



planteamiento del presente reparo. Por todo lo anterior y en virtud de las explicaciones dadas, se concluye que el reparo se confirma, siendo procedente la imposición de la multa correspondiente. **REPARO SEIS**, bajo el título “**ESTIMACIONES DE OBRA PAGADAS SIN FIRMA DE SUPERVISOR**”, en relación a que en el proyecto “*Mantenimiento y Reparación de la Red de Caminos Rurales*”, se realizaron los pagos de avance de obra, sin estar firmadas por el supervisor las estimaciones de las mismas, en señal de conformidad con el avance de obra ejecutada por el contratista. La deficiencia antes señalada, se debió a que el Tesorero Municipal no verificó que la documentación cumpliera con los requisitos que exigía la normativa. Responsabilidad atribuida al señor **MELVIN ESAU GUZMÁN ÁLVAREZ**, Tesorero Municipal. Para el caso de mérito, el reparado sostiene que el pago se realizó con el aval del supervisor del proyecto aludido, pero que por equivocación se presentó la copia sin la firma de este a la hora de la auditoria realizada, ya que la copia con la firma del supervisor se encontraba en el poder del Jefe de la UACI, por lo que posteriormente fue incorporada al expediente, ya que la Municipalidad no autoriza gastos que no cumplan con la normativa de Ley. Por su parte la **Representación fiscal**, considera que el expediente del Proyecto debe contar con toda la documentación original y sobre todo al momento de la Auditoria, ya que estos pueden defenderse y subsanar las observaciones hechas, en tal sentido, sostienen que la responsabilidad atribuida debe mantenerse, ya que existió el incumplimiento de Ley. En base a lo anterior, esta **Cámara**, considera que el reparado, a través de sus explicaciones y documentación presentada, ha logrado respaldar lo manifestado en su libelo, ya que de la prueba aportada y agregada a fs. **92 al 94**, las cuales corresponden a la Primera, Segunda y Tercera Estimación del avance del Proyecto “*Mantenimiento y Reparación de la Red de Caminos Rurales*”, por un monto de Veinticuatro Mil Novecientos Dólares de los Estados Unidos de América \$24,900, que corresponden a las fechas dentro del periodo auditado, logra determinarse que éstas si poseen la firma del Supervisor de dicho proyecto, así como del Representante Legal de la Constructora y la del Alcalde Municipal, mediante las cuales se realizó el pago por la Primera estimación la cantidad de Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$8,000 por el 30% de avance, la Segunda por la cantidad de Seis Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$6,000 por el 20% de avance y la Tercera por la cantidad de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$10,900 por el 50% de avance de la obra desarrollada. Sumado a lo anterior, la referida documentación, constituyen fotocopias certificadas notarialmente, constituyéndose como plena prueba para

desvincularse de lo atribuido. En ese sentido y en virtud de los argumentos y prueba presentada, mediante la cual ha sido controvertido el hallazgo reportado por el auditor, que dio la base para el planteamiento del presente reparo, se concluye que el **reparo se desvirtúa**, así como la responsabilidad atribuida.

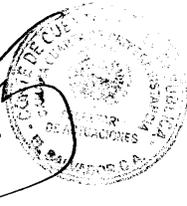
POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASELES**, a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de *DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$2,500.00*, en grado de responsabilidad Conjunta de acuerdo al Art. 59 de la Ley de esta Corte. II-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DOS**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASELES**, a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario y **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Jefe de la UACI, a pagar la cantidad de *SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS \$604.46*, en grado de responsabilidad Conjunta de acuerdo al Art. 59 de la Ley de esta Corte. III-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO TRES**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **ABSUELVESE**, a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario y **MELVIN ESAU GUZMÁN ÁLVAREZ**, Tesorero Municipal, de pagar la cantidad de *MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$1,000.00*, en grado de responsabilidad Conjunta de acuerdo al Art. 59 de la Ley de esta Corte. IV-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CUATRO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASELES**, a los señores **ENRIS**



ANTONIO ARIAS, Alcalde Municipal; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario; **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de *QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$559.43*, en grado de responsabilidad Conjunta de acuerdo al Art. 59 de la Ley de esta Corte. **V-) DECLARÁSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO**, según corresponde a cada servidor Actuante en el Pliego de Reparos, en consecuencia **CONDENÁSELES** de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores **ENRIS ANTONIO ARIAS**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de *CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$100.00*, multa equivalente al **diez por ciento** del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; **JUAN GONZÁLEZ**, Sindico Municipal, a pagar la cantidad de *OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$80.00*, multa equivalente al **cincuenta por ciento** del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad; **FABIO ULLOA ANDRADE**, Primer Regidor Propietario y **SIMÓN ARGUETA JUÁREZ**, Segundo Regidor Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS \$79.20*, multas equivalentes al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad y **MELVA LORENA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Jefe de la UACI, a pagar la cantidad de *OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$80.00*, multa equivalente al **treinta y cinco por ciento** del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad. **VI-)** Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, deberá ingresar a los Fondos propios de la Alcaldía Municipal de Comacarán, Departamento de San Miguel y en lo relativo a la multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, al ser cancelada désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. Y **VII-)** Apruébase la gestión del señor **MELVIN ESAU GUZMÁN ÁLVAREZ**, Tesorero Municipal y extiéndasele el finiquito de ley correspondiente y Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,


Secretario de Actuaciones. 

JC-107-2009-8
Hac.
Ref. Fiscal: 5-DE-UJC-2-2010
Licda. Ana Ruth Martínez Guzmán.



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil once.

A sus antecedentes el escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ MARTIR MARTINEZ ROQUE**, en su Calidad de Apoderado General Judicial de la señora **MELVA LORENA MARTINEZ MARTINEZ**; y sobre lo solicitado se **Resuelve**:

Declárese Inadmisble el Recurso de Apelación interpuesto por el profesional antes mencionado, en razón de haber sido presentado extemporáneamente al plazo establecido en el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relacionado con los Artículos 981 y 990 del Código de Procedimientos Civiles, vigente a la fecha de inicio del presente Juicio.

En consecuencia, declárase ejecutoriada la Sentencia Definitiva y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signatures and official seals of the Corte de Cuentas de la República]

Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.

JC-107-2009-8
Hac.
Ref. Fiscal: 5-DE-UJC-2-2010
Licda. Ana Ruth Martínez Guzmán.

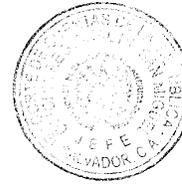


OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, RELACIONADO CON LOS
INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE
COMACARÁN, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERIODO DEL
1 DE MAYO DEL 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007.**

SAN MIGUEL, NOVIEMBRE DEL 2009

INDICE



CONTENIDO	PAGINA.
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. RECOMENDACIONES	15
V. PARRAFO ACLARATORIO	15



Señores:
Concejo Municipal de Comacarán
Departamento de San Miguel
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad a los Artículos, 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo N° DASM-No. **43/2008** de fecha 26 de mayo del 2008, efectuamos Examen Especial relacionado con los Ingresos, Egresos y proyectos a la Municipalidad de Comacarán, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1 Objetivo General

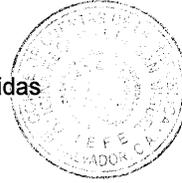
Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos y Proyectos en el período antes mencionado, a la Municipalidad de Comacarán, Departamento de San Miguel.

2 Objetivos Específicos

- Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras de la Municipalidad, por parte del Tesorero hayan sido registradas en forma adecuada razonable, confiable y oportuna.
- Verificar que los recursos percibidos hayan sido utilizados para los fines programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Municipio.
- Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

3. Alcance del Examen

El Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007, ha sido de naturaleza financiera y legal a efecto de verificar la utilización de los recursos municipales.



Realizamos el Examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República

4. Información Presupuestaria

Presupuesto de Ingresos y Egresos del periodo examinado

Años	Fondos Municipales
2006	\$ 331,182.56
2007	\$ 409,299.72
Total	\$ 740,482.28

NOTA: Los ingresos y egresos de mayo a diciembre del 2006, se establecieron en forma proporcional.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el transcurso del Examen Especial, conforme a procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. EJECUCION DE PROYECTO EN TERRENO PRIVADO.

Mediante procedimientos de auditoría verificamos que la municipalidad ejecutó el proyecto por libre gestión denominado "CONSTRUCCION DE BORDA DE PROTECCION DE LA CANCHA EL TERRERITO", en un inmueble privado propiedad del señor Salvador Romero, dicha obra fue realizada por un monto de \$ 2,500.00.

El Art. 207, de la Constitución de la República, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios".

El Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 31 del Código Municipal numeral cuatro establece: "Son obligaciones del Concejo:

Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"

La deficiencia ha sido originada por que el Concejo Municipal no ha realizado su gestión municipal tal como lo establece la normativa aplicable.

Como consecuencia la Municipalidad hizo uso inadecuado de los fondos municipales beneficiando a una persona en particular violentando el objeto del uso



de los fondos, lo cual afectó el patrimonio de la Municipalidad por el valor de \$ 2.500.00

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 20 de abril de 2009, en donde la municipalidad nos manifiesta: "Con fecha 6 de noviembre de 2008, se celebró comodato, con los señores Salvador Romero y Marcelina Blanco de Romero, los cuales otorgan un comodato por 5 años a partir del 6 de noviembre de 2008, y finaliza el 6 de noviembre del año 2013.(prorrogable), en donde la municipalidad acepta dicho comodato, según acta número 24 de fecha 5 de noviembre de 2008, Acuerdo número 3 y legalizar la inversión realizada del proyecto construcción de borda de protección en cancha el terrero jurisdicción de comacarán".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a la documentación presentada por la Municipalidad de Comacarán como evidencia para desvanecer la deficiencia planteada, a nuestro juicio si bien es cierto que a esta fecha ya existe el contrato de comodato y es presentado como evidencia , pero dicho documento es posterior a la fecha de ejecución de la obra por lo tanto el hecho a la fecha de nuestra auditoría se considera un situación consumada en donde dicho proceso de ejecución de la referida obra no se realizó respetando los procedimientos o etapas que la ley exige para realizar un proyecto, por lo tanto consideramos que la observación se mantiene en los términos expresados en la misma.

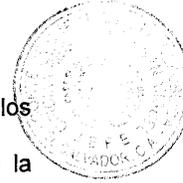
2. COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS NO IDONEA.

Mediante procedimientos de auditoría verificamos que la comisión de evaluación de ofertas que evaluó el proceso de licitación del proyecto Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán no era la idónea en cuanto a que dentro de los miembros que integraban dicha comisión no se incorporó a un profesional experto en la materia a contratar o adquirir.

El Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública establece lo siguiente:” Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe.

Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.



Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b.- El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c.- Un Analista Financiero; y,
- d.- Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

En el caso de las municipalidades, Tribunal de Servicio Civil, representaciones diplomáticas y consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a su estructura institucional. (2)

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas inter-institucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quién deberá constituir la de conformidad con lo establecido en este artículo.

No podrán ser miembros de la comisión o comisiones el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes”.

La deficiencia ha sido originada porque el Concejo Municipal no conformó la comisión de evaluación de ofertas con el personal requerido por la ley.

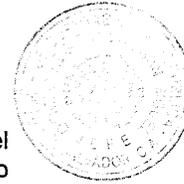
Como consecuencia se podría generar que la Municipalidad adjudique, licitaciones a empresas que no tengan criterios establecidos, y esto puede generar mala ejecución de una obra.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 20 de abril de 2009, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente : “Para el caso en cuestionamiento se contrató a la empresa DYCONISA S.A. DE C.V para la supervisión del proyecto efectivamente es del conocimiento que quien firma como representante de dicha empresa es un arquitecto y como se establece legalmente quien firma a nombre de la empresa es el representante legal de la misma no así otra persona, por lo tanto quien estuvo presente en la evaluación fue un ingeniero electricista y fue él quien estuvo en la supervisión del proyecto cuando se ejecutó, el contrato fue entre la municipalidad de Comacarán y la empresa DYCONISA S.A. DE C.V. representada por el arquitecto Héctor Danilo Escobar Hernández”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos planteados por el Concejo Municipal, en nota presentada al equipo de auditores, no son consistentes en cuanto a la observación planteada, ya



que si bien es cierto que el representante legal es un ingeniero electricista pero el que estuvo presente en la evaluación de ofertas fue el arquitecto Héctor Danilo Escobar Hernández, tal como se demuestra en el acta de evaluación donde está estampada su firma y con relación a la documentación presentada esta no guarda ninguna relación con la observación planteada ya que nos referimos a la formación de comisión de evaluación de ofertas y no a la supervisión de la obra por lo tanto dichos elementos de prueba presentados no desvanecen la deficiencia en tal sentido se mantiene en los términos señalados en la misma.

3. OFERTAS EXIGIDAS POR LA LEY.

En la documentación proporcionada por la municipalidad sólo se encontró una oferta para el proceso de adquisición de Microbús para la Ludoteca Nacional por un valor de ocho mil dólares. También para el proyecto Entrega de Insumos Agrícolas a Agricultores, Cosecha Postrera 2007, por un valor de \$ 13,936.00, solamente se encontraron dos ofertas.

El Art. 40, Determinación de Montos para Proceder, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:.... c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada"; El **Art. 2, PRINCIPIOS BÁSICOS, del Reglamento a la LACAP**, establece: "Para las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública regirán los siguientes principios: la publicidad, la libre competencia e igualdad, la racionalidad del gasto público y la centralización normativa y descentralización operativa. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:.... b) **Libre competencia e igualdad**: propiciar la participación del mayor número de ofertantes en las condiciones previstas por la Ley y que éstas proporcionen las mismas oportunidades, sin favorecer o perjudicar a los participantes."

La deficiencia ha sido originada por el hecho de que la encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no realizó el proceso de acuerdo a lo establecido en la Ley, y el Concejo Municipal no exigió su cumplimiento

Como consecuencia puede generar, la falta de promoción de la libre competencia y transparencia en los procesos de contratación y adquisición



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 20 de abril de 2009, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Para la compra del micro bus que es una unidad usada a comprar y se tiene aceptado que es bien determinado a adquirir, por lo que se realizó bajo la modalidad de libre gestión, ya que se tenía identificado el tipo de bien a adquirir y no existía otro igual, en marca característica y precio, pero en deficiencia 11 se establece que los auditores tuvieron a la mano las ofertas presentadas por los ofertantes, por lo que se anexa el acuerdo de compra y valúo de empresa GIBSON Y CIA. Según el artículo 73 de la Ley de la LACAP, la calificación URGENCIA, se debió porque si se procedía a efectuar el proceso de licitación correspondiente (mínimo 30 días para el proceso), se podría caer en el caso que la aplicación del abono a la siembra sería en un tiempo no adecuado es mas el Concejo Municipal, tuvo a la vista mas de una cotización para evaluar su oferta, se anexa carta del Ing. José Ricardo Mendoza Nieto, donde se manifiesta el tiempo que se debe de aplicar dicho fertilizante(ciclo de siembra y aplicación del abono en los tiempos correspondiente), se anexa Acuerdo Municipal y carta del profesional".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La documentación presentada por el Concejo Municipal, no aporta nuevos elementos ya que no tiene ninguna relación con la deficiencia planteada por el hecho que lo que se cuestiona es la falta de los requisitos que exige la ley en cuanto al número de ofertas que deben exigirse en los casos planteados, por lo tanto la deficiencia señalada se mantiene. Y en el caso de la compra fertilizantes al igual lo que se cuestiona son las ofertas que presentaron en su momento, que exige la ley así como los comentarios y documentos presentados por la Administración, no aportan elementos que guarden relación con el hecho cuestionado por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. MULTAS POR RETRASO EN LA ENTREGA DE OBRAS.

En el proyecto Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán, verificamos según análisis de documentación relacionada al mismo que el proyecto no fue entregado de acuerdo a lo contratado, ya que según nota enviada por el señor Alcalde Municipal con fecha veinticinco de junio de dos mil siete donde manifiesta textualmente así: Estimados señores:

La presente es para comunicarles que el plazo de ejecución del proyecto INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA SECTOR LOS CHILAMATES CASERIO EL TERRERO CANTON PLATANARILLO DE LA VILLA DE COMACARÁN, era de 90 días calendario a partir del día 21 de febrero de 2007, para finalizar el día 20 de mayo de 2007, por lo que el periodo de ejecución ya ha caducado por lo que urge que a mas tardar el 30 de junio de 2007 demos por finiquitado el proyecto. Por otra parte aparece acta de recepción del proyecto con



fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, lo cual indica que en el acta de recepción final no es coherente, en cuanto a las fecha reales, aunque debió de cobrar la multa de acuerdo al siguiente detalle.

30 DIAS DE RETRASO CORESPONDIENTES DESDE EL VEINTIUNO DE MAYO DE 2007 AL DIECINUEVE DE JUNIO DE 2007 PRIMERS TREINTA DIAS	\$414.49	\$13,816.38 por 0.10%
11 DIAS DE RETRASO, CORRESPONDIENTES DESDE EL VEINTE DE JUNIO DE 2007 AL TREINTA DE JUNIO DE 2007, ONCE DIAS DE LOS SIGUIENTES TREINTA DIAS	\$ 189.97	\$13,816.38 por 0.125%
TOTAL DE MULTA DEJADO DE COBRAR	\$ 604.46	

El Art. 85.- de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

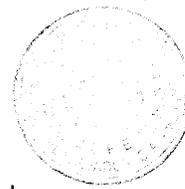
El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

Sin embargo, de lo dispuesto en los incisos anteriores en su caso, la multa establecida será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas".

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, le serán aplicables únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato. Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista".

La deficiencia ha sido originada por que la encargada de la UACI, no ha llevado un buen control del proceso de ejecución de las obras monitoreando el avance y el estado en que se encuentran.

Como consecuencia esto puede generar que los beneficiarios no pueden hacer uso de del proyecto en forma oportuna



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota presentada en fecha 20 de abril de 2009 por el Concejo Municipal de Comacarán en donde manifiesta lo siguiente: "En relación a la nota enviada a la empresa constructora del proyecto Introducción de energía eléctrica sector los Chilamates caserío El Terrero cantón Platanarillo Villa de Comacarán, es relacionada a que el proyecto se finalizó en la fecha en que se contrató y se recepcionó con fecha 21 de mayo de 2007 y en ningún momento ha sido alterado como lo manifiesta el Informe de Auditoría ya que una acta de recepción es un documento legal que tanto la municipalidad de Comacarán como la empresa constructora no se prestan a esta irregularidades. En dicha nota lo que se le solicita a la empresa en cuanto a la palabra finalización es en la fase de conexión que no está en manos de la empresa constructora si no que en la empresa eléctrica de oriente EEO, ya que ellos son los encargados de la conexión a la línea primaria por eso es el atraso para el funcionamiento de dicho proyecto, pero en la etapa de construcción si se efectuó en el tiempo contratado, por tal motivo no se le aplicó la multa por atraso ya que no es competencia de la conexión a la línea primaria la empresa ejecutora del proyecto, si no que de la EEO".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios expresados por el Concejo Municipal, en su nota no aportan nuevos elementos que conlleven a desvanecer la observación, ya que la nota de fecha 25 de junio de 2007, enviada por el señor alcalde a la empresa Inversiones León S.A. de C.V, es clara en su redacción en la cual le manifiesta que el plazo de ejecución de la obra era de noventa días por lo que el plazo de ejecución ya ha caducado y no se le solicita en dicha nota la fase de conexión como lo manifiesta el Concejo en su nota de fecha 20 de abril de 2009, por lo que el acta de recepción tiene una fecha que a la luz de los documentos presentados por la administración no es verdadera, con base a lo planteado nuevamente por la Administración la deficiencia, por lo tanto la deficiencia se mantiene

5. FALTA DE VERIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA

Se identificó que previo a la iniciación de los proyectos Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán y Mantenimiento y Reparación de la Red de Caminos Rurales, no existe evidencia del proceso de verificación por parte de la Jefe de UACI, de la asignación presupuestaria para cada proyecto.

El Art. 12. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que" corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:

d) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios".



La deficiencia ha sido originada por que la encargada de UACI, ha omitido los procesos que establece la ley para la iniciación de un proyecto.

La deficiencia planteada genera posible incumplimiento de los contratos por parte de la municipalidad, en cuanto a los pagos a contratistas; y por tanto posibles retrasos en la ejecución de las obras, por falta de recursos para hacer efectivos los pagos a contratistas, hasta el paro de las obras.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 04 de julio de 2008 emitida por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones donde manifiesta que: "En cuanto a verificación presupuestaria: en esta municipalidad se realizan los procesos a través de un acuerdo de invertir emitido por el concejo municipal, no se le piden en ningún momento al Jefe de la UACI, que verifique disponibilidad la decisión es directa tomada por el concejo".

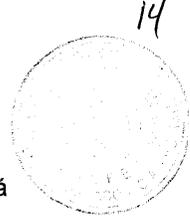
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios expresados por la señorita Melva Lorena Martínez, la deficiencia señalada se mantiene, ya que es responsabilidad del Jefe de la UACI, exigirle tal documentación ya que es la ley que le obliga de forma independiente realizar dicho procedimiento.

6. RECEPCION DE BIEN DIFERENTE AL REQUERIDO.

Mediante procedimientos de auditoría verificamos que el microbús adquirido por la municipalidad para el servicio de la Ludoteca Municipal fue recepcionado sin cumplir con las características que se requerían en la orden de suministro y las cotizaciones enviadas a las personas que presentarían las ofertas, ya que en las cartas de cotizaciones que se enviaron a los posibles oferentes se requería que la unidad a adquirir tuviera un kilometraje de recorrido de doce mil kilómetros como máximo, pero según el valúo hecho por la empresa Centro de Valúo Gibson y Cía., dicha unidad presentaba un kilometraje de ciento veintitrés mil setecientos cuarenta y dos kilómetros, lo cual no es conforme a las características solicitadas por la entidad mas sin embargo fue recepcionada de esa manera.

La NTCI 3-09 CONSTANCIA DE RECEPCIÓN, establece lo siguiente: "Las entidades dejarán constancia escrita de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la entidad pública. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las establecidas en la orden de suministro o contrato. En caso de determinar bienes dañados o defectuosos, servicios incompletos o deficientes, el responsable de la recepción del suministro levantará el informe respectivo y entregará copia al suministrante; absteniéndose de recibir



el suministro hasta que haya subsanado la deficiencia, de lo contrario procederá según la Ley”.

El Art. 102 Ley de La Corte de Cuentas de La República establece:”Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido”.

La deficiencia ha sido originada, por que la encargada de UACI, no se asegura que los bienes cumplan con los requisitos establecidos en la orden de suministro o contrato.

Como consecuencia puede llegar a realizarse las recepciones de bienes defectuosos o en malas condiciones, lo que conlleva a un detrimento patrimonial.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

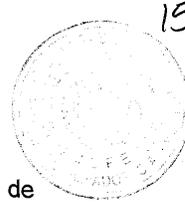
Según nota de fecha 20 de abril de 2009 presentada por el Concejo Municipal donde manifiesta lo siguiente: “En dicha recepción si se cumplió la NTCI 3-09 Constancia de Recepción donde se recepcionó según documento de compraventa y Acta de Recepción de un Microbús, y en ningún momento ha existido un detrimento en el patrimonio de la municipalidad, porque el bien a este día está cumpliendo la función para la que fue adquirida, anexo fotocopia del acta de recepción y del documento de compraventa de dicho vehículo”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios expresados por la Administración, en su nota de fecha 20 de abril de 2009, no tienen relación a lo planteado en la observación, ya que lo que se cuestiona son las condiciones en que fue recibido el bien las cuales no estaban de acuerdo a las establecidas o requeridas en la orden de suministro y cotizaciones, por lo tanto son documentos y declaraciones que no aportan nuevos elementos a considerar para que la deficiencia sea superada, por tal razón se mantiene la deficiencia planteada.

7. FALTA DE FORMALIZACION DE CONTRATOS DE ACUERDO A LA LEY

Se identificó que en los proyectos Introducción de Energía Eléctrica Sector los Chilamates Caserío el Terrero Cantón Platanarillo Villa de Comacarán y Mantenimiento y Reparación de la Red de Caminos Rurales, no se respetan los plazos que establece la normativa aplicable a las contrataciones y adquisiciones de la administración pública para la formalización u otorgamiento de los contratos, ya que la firma del contrato del primero se realizó con fecha veinte de febrero de dos mil siete y las notificaciones de adjudicación a los participantes se les hizo el día dieciséis a Inversiones León, el día veinte a Servicios de Ingeniería Civil todas



de febrero de dos mil siete, en el segundo proyecto, los avisos de notificación de adjudicación se realizaron el día nueve de octubre de dos mil siete y la firma del contrato se realizó con fecha a los quince días del mes de octubre de dos mil siete.

El Art. 76.- de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "De toda resolución pronunciada en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley, que afectaren los derechos de los particulares, procederá el recurso de revisión, interpuesto en tiempo y forma."

El Art. 77.- de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso. Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones. Transcurridos los quince días hábiles después de la admisión del recurso y no se hubiere emitido resolución alguna, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente".

Art. 18.- de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Inciso Cuarto establece: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación"

La deficiencia ha sido originada porque el Alcalde Municipal no ha realizado su gestión tal como lo establece la ley

Como consecuencias, podrían darse posibles demandas de ilegalidad en la firma de contratos por parte de las empresas que participan en las licitaciones, por no respetárseles el derecho que tienen en cuanto a los plazos para recurrir las resoluciones de adjudicación de las licitaciones.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 20 de abril 2009, el Concejo Municipal expresó lo siguiente: "De acuerdo a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



Administración Pública en el artículo 76 y 77 en cuanto a los días en que la ley establece para la contratación y recurso de revisión, es cierto que se incumplió, pero se está trabajando y muestra de ello es que todos los demás proyectos que esta municipalidad ha ejecutado posterior a este no se han incumplido dichos artículos citados por la Ley”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios expresados en la nota presentada por el Concejo Municipal, no se aporta por parte de la Administración nuevos elementos a considerar para desvanecer tal situación es más hay una aceptación expresa de su parte en cuanto al incumplimiento a la normativa en la situación planteada con base a estas razones la deficiencia se mantiene en los términos expresados en la misma.

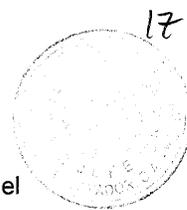
8. PAGO INDEBIDO EN ADQUISICION DE BIEN.

Mediante procedimientos de auditoría verificamos que en la adquisición de microbús por parte de la municipalidad se realizó pago indebido por un monto de mil dólares ya que según el documento que formaliza la compraventa (contrato) del bien se formalizó por un monto de siete mil dólares, pero según cheque número veintiséis de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, se canceló la cantidad de ocho mil dólares, tal situación se originó por que, el pago se realizó el día cuatro de mayo de dos mil siete aun cuando no se había formalizado contrato de compraventa del bien, ya que este se realizó con fecha treinta de julio de dos mil siete, siendo este documento el que da origen a la transacción el cual a la hora de hacer efectivo el pago no se tuvo a la vista ya que aun no había sido suscrito por las partes, por lo tanto se realizó un pago sin tener la documentación que soportara dicho gasto, ya que su fundamento legal y contractual para ser realizado dicho pago debió haber sido el contrato.

El Art. 58, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece:” Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos”.

El Art. 102 Ley de La Corte de Cuentas de La República establece:”Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido”.

La deficiencia ha sido originada por la inobservancia de parte del Tesorero Municipal en cuanto a verificar que la documentación que lo soporta, cuente con los requisitos que establece la ley.



Lo que ocasionó un detrimento patrimonial por la cantidad de mil dólares del Fondo Municipal

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 20 de abril de 2009, la Administración expresó lo siguiente: "En cuanto al pago indebido en la adquisición de bienes esto se debe a que realmente la compra del microbús fue por ocho mil dólares (\$ 8,000.00) tal y como se detalla en el cheque emitido, en el recibo de pago recibido y en todo documento contable, no así en el contrato de compraventa que el notario lo hizo (José Antonio Fuentes Quintanilla) por los siete mil dólares (\$ 7,000.00) pero para corroborar que la compra fue por los ocho mil dólares anexamos declaración jurada del señor Fernando Mendoza Yánez quien fue el vendedor del MICROBUS".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

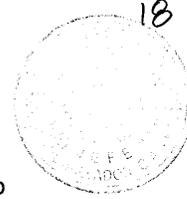
De conformidad a los comentarios expresados en nota presentada por el Concejo Municipal, consideramos que la deficiencia anteriormente señalada por el equipo de auditoría se mantiene ya que dicha documentación fue examinada en su momento. Por lo tanto se puede observar que el proceso no fue el correcto, según el procedimiento de ley que debe seguirse, ya que el contrato fue realizado con fecha posterior al pago, al igual que el precio pactado en el contrato el cual difiere con lo cancelado por la administración por lo tanto dicha observación se mantiene en los términos expresadas en la misma

9. ESTIMACIONES DE OBRA PAGADAS SIN FIRMA DE SUPERVISOR.

Mediante procedimientos de auditoría verificamos que en el proyecto Programa Mantenimiento y Reparación de la Red de Caminos Rurales, se realizaron los pagos de avance de obra sin estar firmadas las estimaciones por el supervisor de las mismas en señal de conformidad con el avance de obra ejecutada por el contratista.

Las CG.56 de las Bases de Licitación, establecen: " Las estimaciones mensuales, la supervisión evaluará las estimaciones presentadas a cobro por el contratista para comprobar si los porcentajes de avance establecido y las cantidades a cobrar son correctas. Si las estimaciones presentadas a cobro por el contratista son correctas, el supervisor las firmará en señal de conformidad para que las mismas sean presentadas por el contratista con la respectiva factura al contratante para que haga efectivo el trámite de pago."

La deficiencia ha sido originada por la inobservancia del Tesorero Municipal en cuanto a verificar que la documentación cumpla con los requisitos que exige la normativa



Podría generarse pagos de avance de obras que no estén ejecutadas; o detrimento patrimonial de los bienes municipales.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 20 de abril del 2009, el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "La documentación(estimaciones), si están firmadas en los archivos contables y de pago no así en los archivos que están en los expedientes que posee la Jefe de la UACI, para lo cual anexo a ustedes copias de las estimaciones firmadas por los responsables, pero los documentos fueron anexados por parte de la Jefe de la UACI, para solventar dicha observación, considerándose o haciéndose de una manera sin dañar ó interferir en el desarrollo de la auditoria. Pero en adelante la documentación se está realizando y revisando con mucho cuidado para no caer en la misma observación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios expresados por el Concejo Municipal el día 20 de abril, no son suficientes, los cuales consideramos que están fuera de todo contexto ya que la copia de las estimaciones no firmadas fueron tomadas de la estimación original anexada al expediente, por lo tanto consideramos que dichas copias han sido firmadas luego de que se realizó la comunicación, ya que la original a la fecha de nuestro examen carecía de las firmas, y para fortalecer nuestras posición, mediante nota enviada a la Jefe de la UACI, pedimos que nos diera explicación sobre el caso a lo cual ella nos manifestó lo siguiente: "Que la estimación que se encontraba en el expediente con solo una firma que es de la empresa constructora Benítez es la que estaba en el expediente, por lo que yo archivo los documentos en cada proyecto por lo que no dejo ningún documento original fuera del expediente por lo que, déjeme notificarle que las estimaciones pasan por manos de el señor tesorero y por último vienen a la unidad por lo que ya vienen canceladas por lo que es su responsabilidad por pagar estimaciones sin el visto de bueno del supervisor y el alcalde, esto dicho es la verdad". Por lo tanto las estimaciones presentadas fueron firmadas después de la comunicación por lo tanto la observación se fortalece aun mas con la afirmación hecha por la Jefe de la UACI, y se mantiene en los términos descritos en la misma.

10. PARTIDAS DE OBRA CANCELADAS EN EXCESO Y NO JUSTICADAS

Mediante la evaluación técnica realizada al proyecto "Perforación de pozo, cantón El Hormiguero Sector El Campo", se determinó un monto cancelado en exceso de partidas no ejecutadas por, a)

\$ 4.115.29, y Pago en exceso en partidas aprobadas en orden de cambio, con la aplicación del 26% de IVA, por, b) \$ 114.14, haciendo un total de la cantidad de \$559.43, según el detalle siguiente: